

## Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Asunto: proyecto de acuerdo por el que se declara la improcedencia del juicio político relacionado con el expediente número HCE/DAJ/JP/001/2019, instaurado en contra de la entonces presidenta municipal del Ayuntamiento de Centla, Tabasco

Villahermosa, Tabasco, a 25 de julio de 2022

**DIPUTADO JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**  
**PRESENTE**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales hemos acordado presentar el acuerdo de desechamiento de plano, derivado de la improcedencia de la demanda de juicio político, presentada por [REDACTED] en contra de la [REDACTED] en su entonces carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, por presuntas faltas graves en el ejercicio de su encargo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción I, 75 fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; 54 párrafo primero y 58 fracción X inciso i) y n), del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, en relación con el artículo 12 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado de Tabasco* en los términos siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.** En fecha 12 de marzo de 2019, se recibió un escrito firmado por [REDACTED] [REDACTED] Es de puntualizar que del escrito se desprende también el nombre de 83 personas, sin embargo, no consta su firma, por lo que no ha lugar a tenerles a ellos por presentado. Asimismo, destaca que se agregó una copia

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

fotostática de una nota aparentemente publicada en el periódico “El Sol”, sin que sea visible la fecha, así como, un anexo de 25 nombres con firmas, aparentemente habitantes de villas y poblados del municipio de Centla, Tabasco, pero no se hace referencia a que pertenezca al mismo escrito de petición, debido a que, no existe relación entre el proemio del escrito y dicho anexo.

El escrito referido fue dirigido a Beatriz Milland Pérez, entonces Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco; mismo que fue ampliado el día 20 de marzo de esa anualidad.

En dicho documento denunciaron presuntas conductas irregulares de la presidenta municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco y solicitaron que se iniciara una investigación a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Tabasco. Ello, bajo el argumento de que existían conductas irregulares en el manejo de recursos económicos — el depósito de 35 millones de pesos a la cuenta de la ex alcaldesa por parte de su antecesora— y la presunta adquisición de bienes muebles e inmuebles, tales como, una casa y un lote de coches; sin que se agregaran las pruebas correspondientes.

**II.** Asimismo, por escrito presentado el 20 de marzo de 2019, signado por el denunciante, mediante el cual informa a la entonces Presidenta de la Junta de Coordinación Política que supuestamente se estaba contratando a personas de municipios ajenos a Centla, Tabasco, y alude también la presunta entrega de una cantidad de \$5,500.00 a ex delegados para que no asistieran a un evento del Presidente de la República. Reiterando también lo relacionado a la presunta casa que le fue regalada a la entonces Presidenta Municipal, sin que se agregaran las pruebas correspondientes.

**III.** El día 26 de marzo de 2019, el escrito de denuncia y su ampliación fueron ratificados por el ciudadano [REDACTED] quien compareció ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Tabasco, identificándose con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a fin de ratificar y reproducir en

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

todas y cada una de sus partes el contenido y firma del escrito de juicio político y ampliación de denuncia.

**IV.** Mediante oficio número HCE/DSL/CRSP/178/2019, de fecha 28 de marzo de 2019, el titular de la Dirección de Servicios Legislativos envió las constancias originales de dicho juicio, a la entonces presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que proceda. Dicho oficio fue recibido el día 02 de abril de 2019.

**V.** El día 02 de abril de 2019, mediante oficio número HCE/DSL/CRSP/192/2019, el titular de la Dirección de Servicios Legislativos remitió a la presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, copia del oficio por el cual el promovente de la demanda que dio origen al juicio político HCE/DAJ/JP/001/2019, presentó una nueva ampliación a la denuncia en contra de la entonces Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco.

**VI.** El día 22 de mayo de 2019, la Dirección de Servicios Legislativos del Honorable Congreso del Estado de Tabasco envió copia del oficio por el cual el promovente solicita se dé seguimiento a la solicitud de juicio político.

**VII.** Que el Poder Legislativo se renovó al término de la Sexagésima Tercera Legislatura, debido a que se deposita en una asamblea denominada Congreso, mismo que está integrado por treinta y cinco diputados y diputadas electos cada tres años, veintiuno por el principio de mayoría relativa y catorce por el principio de representación proporcional. Destacando que, el ejercicio del mandato de los integrantes del Congreso durante tres años constituye una Legislatura, la que se identificará con el número romano u ordinal que corresponda. Así, para su debido funcionamiento, el Congreso distribuye su trabajo en el Pleno, que es su máximo órgano de decisión, así como, en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, una Comisión Permanente y con los órganos auxiliares y unidades administrativas necesarios para el desempeño de sus funciones.

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

En ese sentido, en sesión de junta preparatoria celebrada el tres de septiembre del presente año, se tomó protesta a los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, que fueron electos durante el proceso electoral 2020-2021, quedando formalmente instalada la actual legislatura. De igual manera, en sesión solemne celebrada el día cinco de septiembre de este año, se inició el ejercicio constitucional.

**VIII.** El día 27 de septiembre de 2021, por memorándum número HCE/SAP/003/2021, el Secretario de Asuntos Parlamentarios remitió a esta Comisión Ordinaria 5 juicios políticos que quedaron en rezago por la Sexagésima Tercera Legislatura, dentro de los cuales se encuentra el juicio número HCE/DAJ-TAIP/JP/011/2018. Ello, por instrucciones de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en cumplimiento al acuerdo emitido por ese órgano legislativo de fecha 21 de septiembre de 2021, y de conformidad con el último párrafo del artículo 123 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*.

**IX.** En sesión ordinaria de fecha 26 de octubre del año 2021, de manera colegiada se aprobó solicitar a la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de Tabasco una opinión jurídica respecto de la oportunidad de los juicios políticos turnados por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios. Dándose respuesta el 24 de noviembre de 2021, por oficio número HCE/DAJ/423/2021, de fecha 22 de noviembre de 2021, en el cual, el Director de Asuntos Jurídicos envió la opinión que le fue solicitada, aludiendo que ha operado la caducidad en cada uno de los expedientes.

Así, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, 75 fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado*, 58 fracción X, del *Reglamento Interior del H. Congreso del Estado*, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, derivado de la revisión del expediente, se procede a emitir el presente Acuerdo; por lo que:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que es facultad del Congreso del Estado conocer de las denuncias que se hagan a los servidores públicos, a través de la Comisión Ordinaria competente

## Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

para ello, en términos de los artículos 68, 72 y demás relativos de la *Constitución Política del Estado de Tabasco*; 10, 11 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Responsabilidad Administrativa, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado de Tabasco*, vigente a la fecha de la denuncia.

**SEGUNDO.** Que dentro de las atribuciones de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se encuentran, entre otras, las de elaboración de dictámenes, informes, opiniones, resoluciones o emisión de acuerdos, sobre los asuntos que le sean turnados, con fundamento en los artículos, 63, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo* y 101, último párrafo, del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

**TERCERO.** Que la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco* y la *Ley de Responsabilidad Administrativa, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado de Tabasco*, establecen en cuanto al juicio político lo siguiente:

**Artículo 67.** *El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:*

- I. Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los servidores públicos en ella señalados, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.  
No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas; y*
- II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. En ningún caso se requerirá declaración de procedencia por el Congreso del Estado.*

*De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los ordenamientos estatales aplicables, se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos cuyos actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. De igual modo, conforme a lo señalado en el Artículo 109, fracción IV, de la Constitución General de la República, se sancionará*

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

*a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves.*

(...)

**Artículo 72.** *El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.*

*Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.*

*La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que se hace referencia en el Artículo 69.*

Por su parte, la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, establece los procedimientos a los que debe ceñirse éste, entre los que encontramos:

**Artículo 9.-** *El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.*

*Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.*

**Artículo 10.-** *Corresponde a la Cámara de Diputados instruir el procedimiento relativo al Juicio Político, actuando como órgano de acusación y al Tribunal Superior de Justicia fungir como Jurado de sentencia.*

(...)

**Artículo 12.-** *Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los cinco días siguientes naturales se turnará con la documentación que la acompañe, en su caso, a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado*

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

*está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.*

*Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.*

*Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.*

Cabe destacar que las facultades que le han sido otorgadas a la Cámara de Diputados, legales y constitucionales, se encuentran establecidas en el artículo 68 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*. Asimismo, en dicho dispositivo legal se especifica quienes pueden ser sujetos de juicio político, entre los que se encuentran los presidentes municipales.

Ahora bien, la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, establece la procedencia del juicio político por actos u omisiones de los servidores públicos, en los términos siguientes:

**Artículo 6.-** *Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

**Artículo 7.-** *Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho:*

**I.** *El ataque a las instituciones democráticas;*

**II.** *El ataque a la forma de Gobierno Republicano, representativo, Federal;*

**III.** *Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*

**IV.** *El ataque a la libertad de sufragio;*

**V.** *La usurpación de atribuciones;*

**VI.** *Cualquier Infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones públicas.*

**VII.** *Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y,*

**VIII.** *Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado de los Municipios de los organismos paraestatales y las normas que determinan el manejo de los recursos económicos de esas entidades públicas.*

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

En ese sentido, el artículo 72 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, en su primer párrafo, establece que el procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Asimismo, señala que las sanciones correspondientes, se aplicarán en un período no mayor a un año a partir de iniciado el procedimiento.

Importante es también destacar que, el artículo 12 de la *Ley de Responsabilidad Administrativa, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del estado de Tabasco*, **exige que en la presentación** de este tipo de denuncias se deben presentar los elementos de prueba que acrediten los hechos que se atribuyen al servidor público de que se trate. Derivado de lo anterior y del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que no es procedente iniciar el procedimiento de juicio político, porque se advierten que no se acompañan elementos de prueba que acrediten lo hechos denunciados.

Asimismo, conforme a la opinión que emitió el Director de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso del Estado, se desprende que han fenecido los plazos establecidos en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, así como en la norma secundaria, en los numerales transcritos. Esto, debido a que transcurrió el plazo de un año que se establece para aplicar las sanciones correspondientes, lo que implica que el plazo ha precluido y por ende opera la caducidad.

En este sentido la figura de *preclusión* debe entenderse como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

- a)** de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b)** de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra;
- y
- c)** de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.<sup>1</sup> Para comprender dicha figura, se considera relevante citar el artículo 115 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco* que prevé que la instancia se extingue por caducidad, cuando corre el transcurso de un tiempo determinado en el cual ninguna de las partes impulsa el procedimiento; es decir, la caducidad es la extinción de la instancia en razón de que las partes abandonan el ejercicio de la acción procesal, manifestándose el abandono en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin.

De lo que se concluye, que esta Soberanía está impedida para iniciar el desarrollo del proceso de juicio político objeto del presente acuerdo, pues se ha actualizado la pérdida, extinción o consumación de la facultad otorgada para ello, máxime de que ha transcurrido más de un año, desde que se inició el procedimiento, sin que el denunciante hubiera seguido impulsando dicha denuncia; advirtiéndose que la última promoción presentada por el denunciante fue presentada en fecha 13 de mayo de 2019, haciendo manifestaciones similares a las del escrito de denuncia, sin embargo, tampoco aportó pruebas que permitieran a esta Soberanía investigar el hecho denunciado o que encuadraran en alguna hipótesis establecida en el artículo 7 de la *Ley de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, reglamentaria del artículo 68, del título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*.

Además, se trata de la pérdida de un derecho a continuar el proceso, por no haberse ejercido en los plazos y términos establecidos en la Constitución y en la Ley reglamentaria. Destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido asuntos similares en los que opera la caducidad, tal y como puede observarse en la tesis jurisprudencial de la literalidad siguiente:

***JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ES PROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y NO EL JUICIO DE AMPARO***

---

<sup>1</sup> Tesis jurisprudencial: 1ª./J. 21/2002. Novena Época. Primera Sala. Tomo XV, Abril de 2002.

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

***CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL CONGRESO DE DECLARAR LA CADUCIDAD Y CONTINUAR CON AQUÉL.***

*Los actos consistentes en un acuerdo por el que la Comisión Instructora del Congreso del Estado de Yucatán determine la acumulación de una solicitud para que se declare la caducidad de un juicio político seguido a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la entidad y, consecuentemente, la omisión del Congreso de declarar la caducidad de dicho juicio y, por ende, su continuación, no son impugnables en juicio de amparo al no encuadrar en el caso de excepción a que se refiere el artículo 9o. de la Ley de Amparo, consistente en que las personas morales oficiales podrán ocurrir a esa instancia, únicamente cuando la ley o acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales y, por el contrario, sí son impugnables a través de la controversia constitucional, por tratarse de un conflicto entre dos Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, conforme al artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>2</sup>*

En virtud de los referidos hechos, lo establecido en los preceptos constitucionales y legales y las constancias de autos, se concluye que no es procedente continuar el procedimiento de juicio político a la presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centla, Tabasco, que fungió como servidor público.

Aunado a ello, se advierte que la denuncia no fue debidamente soportada con elementos probatorios sin que se hubieren aportado, posterior a la presentación de la denuncia, prueba para acreditar los hechos denunciados y ejercer las facultades otorgadas para ello, por lo cual, las manifestaciones de los denunciantes no acreditan la actualización de la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 7 de la Ley Reglamentaria.

Así, en caso de proseguir con dicho procedimiento, se estarían violentando los principios de debido proceso y seguridad jurídicas establecidos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* así como lo establecido en el artículo 67 párrafo antepenúltimo de la *Constitución Política del*

---

<sup>2</sup> Tesis jurisprudencial: P./J. 14/2007. Novena Época. Pleno. Tomo XXV, Mayo de 2007. P, 1644.

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

*Estado Libre y Soberano de Tabasco*, en razón de que únicamente se agregan copias fotostáticas de notas de periódicos, lo que no genera convicción alguna para quienes integramos este órgano colegiado ni mucho menos resulta suficiente para acreditar una presunción de responsabilidad.

Por otro lado, se considera que no quedan en indefensión los bienes tutelados en el artículo 7 fracción VIII de la Ley Reglamentaria, debido a que en ejercicio de las facultades conferidas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el artículo 40 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, dicho ente público revisa las cuentas públicas de los ayuntamientos, y en el caso de encontrar alguna observación no solventada, está en condiciones de iniciar las acciones legales correspondientes. Destacando que, ya se emitieron los informes finales de resultados correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 (a partir del período en el que la ex presidenta tomó protesta del cargo) y 2019, consultables en la liga <http://osfetabasco.gob.mx/Objetos/documentos/IR/InfRes.html>.

En mérito de lo expuesto, esta comisión dictaminadora, con fundamento en los artículos, 72, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco*; 9 de la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*; 63, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo* y 101, último párrafo, del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, ha determinado emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en la parte considerativa, se declara que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centla, Tabasco, que fungió como servidor público en el trienio 2018-2021, no puede ser sujeto a procedimiento de Juicio Político, en razón de que no se acompañan elementos de prueba a la denuncia respectiva, que acrediten los hechos que se le imputan y además ha transcurrido el término establecido por los artículos 68, 71 y 72 párrafos primero y segundo, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco* y 9 de la *Ley de Responsabilidad Administrativa de*

**Comisión Ordinaria de Gobernación y  
Puntos Constitucionales.**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

*los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.*

En consecuencia, se desecha de plano el juicio político presentada en contra de la entonces Presidenta Municipal de Centla, Tabasco, dejándose a salvo los derechos del promovente para que los haga valer ante la instancia que estime pertinente.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Notifíquese al promovente del juicio y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

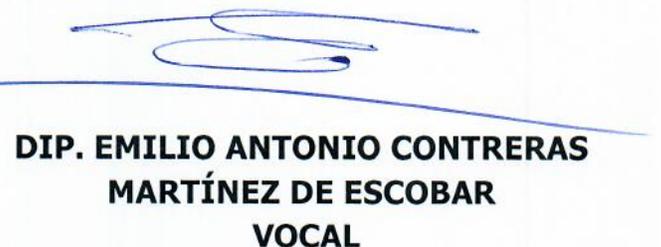
**A T E N T A M E N T E  
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE  
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**



**DIP. ANA ISABEL NÚÑEZ DE DIOS  
PRESIDENTA**



**DIP. JESÚS SELVÁN GARCÍA  
SECRETARIO**



**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS  
MARTÍNEZ DE ESCOBAR  
VOCAL**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

**DIP. SHIRLEY HERRERA DAGDUG  
INTEGRANTE**



**DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES  
INTEGRANTE**

**DIP. SORAYA PÉREZ MUNGUÍA  
INTEGRANTE**



**DIP. MIGUEL ARMANDO VÉLEZ MIER Y  
CONCHA  
INTEGRANTE**

Hoja protocolaria de firmas del acuerdo relacionado con el Juicio Político HCE/DAJ/JP/001/2019, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós.